

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00070	ORDINARIO LABORAL	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES	JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 del C.P.L y, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
ORDINARIO LABORAL	HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES	JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ	CINCO (5) DIAS	Diciembre 07 de 2022	Diciembre 14 de 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

**PROCESO ORDIANRIO LABORAL RDO. 2022-00070 DTE. HECTOR GUSTAVO DIAZ
MENESES DDO. JORGE ARIDES ALBERNIA HERNANDEZ**

ANA LIGIA BASTO BHORQUEZ <analinotijudis@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 15:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cartoro12@hotmail.com <cartoro12@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (547 KB)

COSNTESTACION DEMANDA JORGE ALBERNIA.pdf; PODER FIRMADO.pdf;

CORDIAL SALUDO, POR MEDIO D ELA PRESENTE , ME PERMITO ALLEGAR COSNTESTACION DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE AL REFERENCIA , PARA LOS FINES PERTIENTES

Atentamente;

ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ

C.C. 60.316.513 de Cúcuta

T.P. No. 96923 del C.S.P



**Señor
JUEZ DEL CIRCUITO LABORAL DE PAMPLONA
E.S.D.**

**REF. ORDIANRIO ALBORAL RDO. 2022-00070
DTE. HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES
DDO. JORGE ARIDES ALBERNIA HERNANDEZ**

ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ , identificado con cedula de ciudadanía No. 60.316.513 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 96923 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de señor **JORGE ARIDES ALBERNIA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13. de Cúcuta, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito realizar la contestación de la demanda interpuesta por el señor **HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES**, a través de apoderado judicial. La presente contestación se realiza de acuerdo con lo establecido en el Art. 31 del Código procesal del trabajo y la seguridad social y modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, y dentro de los términos establecidos por la ley antes mencionadas me dispongo a pronunciarme en referencia a los:

HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, entre el señor **JORGE ARIDES ALVERNIA** y el señor **HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES**, no existió contrato de trabajo alguno, lo que existió fue un acuerdo entre las partes, mediante el cual mi representado **JORGE ARIDES ALBERNIA**, dejaba residir al señor **HECTOR GUSTAVO** en su vivienda de Chinacota recién construida, a cambio de que este bajo su cuenta y riesgo cuidara el bien inmueble de mi representado a cambio de que este lo dejara cultivar y criar animales, los cuales eran de su exclusiva propiedad y para su beneficio, sin que el mismo recibiera ordenes o se encontrara bajo subordinación alguna , ello sucedió debido a que el señor **HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES** , le manifestó que no tenía donde dormir , porque tenía muchos problemas con su esposa , por la situación mental de ella, dado que cuando le daban crisis mentales, ella lo golpeaba , le tiraba machete, no le daba comida , no lo dejaba entrar a la casa



AL SEGUNDO: Es cierto , respecto de los hechos realizados, no obstante la cría de animales y agricultura , se sucedieron a partir del mes de mayo cuando termino la construcción , y eran para provecho del señor HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, por lo que no existía subordinación , toda vez que la siembra y la cría de pollos, eran para provecho exclusivo del demandante , además, cuando los pollos listos para la venta, mi representado le colaboraba para llevarle los pollos a Cúcuta, y los que dejaba para él tenía que pagárselos , lo que quiere decir que no es cierto que la siembra y cría de animales fuese para provecho de mi representado , por lo que los hechos carecen de fundamento jurídico, dado que el acuerdo no cumple con lo establecido en el Art. 23 del Código sustantivo del Trabajo, subrogado por el Art. 1º de la ley 50 de 1990

AL TERCERO: Es cierto el monto que le entregaba mi mandante, pero esta contribución, no era un salario, sino una retribución por el cuidado de la casa

AL CUARTO: No es cierto, toda vez, del mes de enero al mes de mayo, duró la construcción de la casa, y en dicha época, el señor HECTOR GUSTAVO DIAZ, le prestaba sus servicios a mi representado, podando el lote o cuidando lo una vez por semana, a lo que mi representado le pagaba el día, pero a partir del mes de mayo fue que celebraron el acuerdo de medianería o cuidado de la finca a cambio de que este residiera, sembrara y criara animales para su uso exclusivo

AL QUINTO: No es cierto, no fue una carga laboral, toda vez que el mismo demandante le solicitó al señor JORGE ALBERNIA, que lo dejara habitar el bien inmueble, sembrar y criar pollos a cambio de que este le cuidara el bien y le diera la suma de \$ 1000.000

AL SEXTO: No es cierto, la verdad de los hechos, fue que existió un acuerdo , entre la partes, para benéfico mutuo , sin que existiera una relación laboral subordinada, toda vez, que el cuidado de la finca lo realizaba el demandado a cambio de la vivienda, el uso del suelo de la finca y la suma de \$ 1000.000, sin que existiera contrato laboral alguno

AL SEPTIMO: No nos consta , como sucedieron los hechos, nos atenemos a lo manifestado en la clínica al momento de ingresar al servicio de salud , además, no es cierto, que fue una orden de mi mandante, toda vez que el cumplimiento del acuerdo entre las partes, es decir de cuidar la cabaña a cambio de cultivar y criar animales para su beneficio , a cambio de mantener el bien el señor HECTOR DIAZ, este estaba supervisando el corte de los



horcones que hacían falta para la venta de cuyo producto se beneficiarían las dos partes

AL OCTAVO: No nos costa, no obstante, según lo manifestado, por aserrador ANTONIO CATILLO, que se encontraba cortando los horcones, no ocurrieron los hechos como lo manifestó, la verdad, fue que este se enredó en una rama que cayó y este se asustó con ello y al voltearse le traqueo el tobillo

AL NOVENO: No es cierto, nunca existió contrato de trabajo, si bien es cierto por el supuesto accidente sufrido por el señor HECTOR GSUTAVODIAZ, no pudo seguir cumpliendo con el acuerdo, mi representado le entregó el \$ 100.000 de pesos acordado por las partes al hijo del señor HECTOR GUSTAVO DIAZ

AL DECIMO: No nos consta, dado que este hecho no fue presenciado por mi representado

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto

AL DECIMO SEGUNDO: No nos costa lo narrado en este hecho, por que no presencié

AL DECIMO TERCERO: No me consta, toda vez que no se sabe como sucedieron los hechos

AL DECIMO CUARTO: No nos consta,

AL DECIMO QUINTO: no es cierto, además, porque **no** existió contrato de trabajo entre las partes

AL DECIMO SEXTO: Es cierto, actuando de buena fe, mi mandante quería llegar a un acuerdo, con el demandante atendiendo la situación del mismo y sin tener obligación alguna, porque no existió contrato de trabajo, pero el demandante no aceptó

AL DECIMO SEPTIMO: : No es cierto, toda vez, que la suma acordada por las partes, le fue entregada al hijo del demandante el día 29 de septiembre de 2021

AL DECIMO OCTAVO: No me costa



AL DECIMO NOVENO: No es cierto que haya existido una relación laboral

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias por falta de motivación probatoria y jurídica de los hechos que supuestamente las motivan teniendo en cuenta que no se trata de una relación laboral subordinada

FUNDAMENTOS HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 23 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO
ART. 24 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO
ART. 1 DE LA LEY 50 DE 1990
ART. 2 DE LA LEY 50 DE 1990
ART. 1495 Y SUBSIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL

“LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA LABORAL MEDIANTE SENTENCIA 13088 «La denominación que se le dé al pago por las partes no condiciona su naturaleza jurídica, pues la esencia salarial del mismo surge necesariamente de su condición de ser una contraprestación directa de un servicio personal subordinado. El elemento de la relación jurídica que identifica su naturaleza laboral y la distingue de una meramente civil o de otra estirpe, lo constituye la subordinación o dependencia jurídica y continuada que supedita la forma de los servicios. Por tanto, siempre que esos servicios se presten bajo tales condicionamientos, el pago se deberá tener por salarial, prescindiendo del nombre que el empleador o las dos partes le den al mismo.»

sentencia 44191 del 18 de junio de 2014 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:



“De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.”

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación:

“la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.”

Me permito presentar como medios de defensa las siguientes:

EXCEPCIONES

DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, la presente se fundamenta en que el demandante no celebró un contrato de trabajo con el señor JORGE ALVERNIA, lo que existió fue un acuerdo de voluntades, en la que una parte se obligó a realizar unas acciones a cambio de obtener unos beneficios, como fue vivienda, siembra de cultivos, cría de animales para su beneficio exclusivo y percibir una suma de dinero por lo cual no existe una relación laboral, pues este contrato no cumple con los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Art. 23 del C.S.T., pues por parte de mi representado el señor JORGE ALVERNIA no le daba órdenes al demandante, por lo que no existía subordinación, máxime cuando la cría de animales y cultivos los realizaba para su beneficio exclusivo, por el contrario el demandante contaba con una total autonomía en el cumplimiento de sus funciones, aunado a que no necesariamente debía haber una prestación personal del servicio.



COBRO DE LO NO DEBIDO, esta excepción se fundamenta que al no encontrarse probada la relación laboral el demandante no puede realizar cobro alguno, ni condenarse a mi representada al pago de acreencias laborales, tratándose de una relación regida por el ordenamiento civil.

BUENA FE PODERDANTE: Mi representada obró de buena fe acatando los preceptos legales vigentes supeditados a la relación de un contrato meramente civil.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al señor JOSE PRIMITIVO GAFARO MIIRANDA, identificado con la C.C. 5435271, a quien se deberá citar en Barrio, San Matero Av. O Calle 3 No. 1-40 Chinàcota
TELF. 3143248938

DECLARACION DE PARTE

Ruego al señor Juez, citar al demandado señor **HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES**, para que absuelva el interrogatorio que oportunamente allegaré al despacho o que realizaré el día y hora que fije del despacho para tal fin

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

A mi representado: en la calle 8 AN No. 7AE-790 B. Guaimaral
Correo: Juceal2008@hotmail.com

A la suscrita : en la calle 14 No. 0-90 edificio Arcabuz Oficina 3 Barrio La playa Cúcuta Norte de Santander. Correo: analinotijudis@hotmail.com
Celular: 3132108523



DRA. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO ADMINISTRATIVO -UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SEGURIDAD SOCIAL-EXTERNADO DE COLOMBIA

Atentamente,


ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ
C.C. No/60.316.513 de Cúcuta
T.P. No. 96923 del C.S.J.



Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIVERSIDAD LIBRE
SEGURIDAD SOCIAL-EXTERNO DE COLOMBIA

Doctora

Ángela Aurora Quintana Parada

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO ALBORAL ROD. 2022-00070

DTE: HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES

DDO. JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ

REF. PODER.

JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con C.C. N°. 13.473.432 de Cúcuta, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ** abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 60.316.513 Expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. N° 96923 del Consejo Superior de la Judicatura, para asumir mi defensa en el proceso de la referencia hasta la terminación del proceso

Mi apoderada queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de consagradas en el art. 77 del C.G.P. en especial la de desistir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, presentar excepciones, demanda de reconvenición, solicitar sentencia anticipada y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato

El presente poder lo otorgo mediante mensaje de datos a través de mi correo electrónico personal Jucaal2008@hotmail.com al correo profesional de la apoderada analintijudis@hotmail.com en consonancia con el art. 5 de la ley 2213 de 2022

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderada

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE ARIDES ALVERNIA HERNANDEZ

C.C. N°. 37.223.514 de Cúcuta

Acepto el Poder,

ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ

C.C. N° 60.316.513 de Cúcuta

T.P. N° 96923 del C.S.J.